

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Diciembre catorce (14) de 2017

**ACCION: POPULAR** 

**DEMANDANTE:** Yesid Figueroa García

**DEMANDADO:** Municipio De Tunja y Departamento De Boyacá

**RADICACION**: 15001-33-33-003-**2017-00041**-00

Observa el Despacho que las entidades accionadas contestaron la demanda dentro del término previsto para ello cumpliendo con los requisitos establecidos, siendo procedente seguir con el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

# 1. De la información a los miembros de la comunidad.

El despacho advierte que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 establece que el auto que admite el libelo constitucional debe dársele a conocer a los miembros de la comunidad por el medio masivo de comunicación u otro medio eficaz que el Juez halle apropiado.

En efecto, señala dicha disposición, en lo pertinente:

Artículo 21°.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. (...)"

Se evidencia dentro del plenario que el actor popular no ha acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del auto admisorio (fl. 86), en el que se ordenó:

"6.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello"

Por lo anterior, se le concederá un plazo de cinco días para que acredite el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, indica que el Juez podrá informar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular utilizando simultáneamente diversos tipos de comunicación, se oficiará a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de esta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso a la comunidad sobre la existencia de la acción popular, igualmente comunicará a la emisora de la Policía Nacional con el fin de que difunda el aviso en el que se informa a la comunidad que:

Mediante auto de septiembre 1 de 2017 adicionado por auto de 5 de septiembre de 2017, se admitió la acción popular instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, radicada bajo el No. 2017-00041.

Con el ejercicio de esta acción, pretende el actor popular obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público, seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales c), g) y l.) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en razón al estado de deterioro, amenaza, peligro y riesgo que representa para la comunidad el predio en ruina ubicado en la nomenclatura 24 — 07, de la esquina de la carrera 8 del Parque Pinzón colindante con la Biblioteca del Banco de la República de la ciudad de Tunja; y buscando que las entidades accionadas procuren el cuidado, preservación o en su defecto la demolición del inmueble en el marco de sus competencias.

Para lo cual se le remitirá copia del auto admisorio y del aviso aludido.

### 2. De la vinculación al Ministerio de Cultura

#### El artículo 72 de la Constitución Política, preceptúa:

"El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica." (Resaltado fuera de texto)

La Ley 397 de 1997, estableció la protección, conservación, rehabilitación y divulgación del patrimonio cultural y planteo herramientas para su protección, entre las cuales se destacan los Planes Especiales de Protección –PEP para los bienes de interés cultural del ámbito Nacional.

En su artículo 4°, señala:

"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y

dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico." (Subrayado fuera de texto)

El artículo 8° ídem, le atribuye al Ministerio de Cultura, la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

La misma Ley, en su artículo 11, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, fija el régimen a que están sometidos los bienes de interés cultural, tanto públicos como privados, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

"Artículo 11. **Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural**. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

(...) 2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico. (...)" (Subrayado fuera de texto)

- El Decreto 1080 de 2015 en su artículo 2.4.1.4.2, establece:

"Artículo 2.4.1.4.2. Autorización. Toda intervención de un BIC, con independencia de si el BIC requiere o no de un Plan Especial de Manejo y Protección, deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente que hubiera efectuado la declaratoria."

En el mismo sentido el Decreto 1077 de 2015 señala.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.8 Estado de ruína. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la

# demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria." (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, se encuentra probado que:

- Mediante Ley 163 de 30 de diciembre de 1959 se declaró Monumento Nacional al sector antiguo de la ciudad de Tunja, para efectos de esta ley se entiende por sectores antiguos Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII. (Artículo 4, parágrafo)
- El Ministerio de Cultura, mediante Resolución 428 de 27 de Marzo de 2012, visible a folio 152 a 188, adoptó el Plan Especial de Manejo y Protección, (PEMP), para el centro histórico de la ciudad de Tunja, declarado monumento nacional (hoy Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional).
- Que en la resolución antes mencionada se encuentra delimitada el área afectada y su zona de influencia consignada en el plano PRO 01, dentro de la que se encuentra el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 24 07, identificado con número de matrícula Inmobiliaria 070-62473 y Número predial 010200940015000, objeto de la presente acción (fl.150)
- Que dentro de los tres niveles de intervención permitidos en el Decreto 763 de 2009, para el presente caso se encuentra catalogado el inmueble dentro del Plan de Manejo y Protección Especial del Centro histórico de Tunja PEMP, en el Nivel 1: Conservación Integral (Plano PRO 02), por lo que la instancia de decisión para la intervención de éste inmueble es el Ministerio de Cultura. (fl. 151).

# 3. De la vinculación del propietario del inmueble

El artículo 2350 del código civil señala:

"Artículo 2350. RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. (...)".

La ley 388 de 1997 en su artículo 106 indica:

"Artículo 106°.- Obligación de reconstrucción de inmuebles de conservación. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de

valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables.

Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9 de 1989.

Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina.

En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble."

Por su parte la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas establece:

## "Artículo 2. Sanciones urbanísticas

(...) 3....También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, el Municipio de Tunja, a través de la Secretaría de Infraestructura inicio actuación administrativa No. 048 de 2016 por infracción al régimen urbanístico, atendiendo el deterioro continuado y progresivo del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 24 – 07, identificado con número de matrícula Inmobiliaria 070-62473 y Número predial 010200940015000, por falta de mantenimiento adecuado, en contra de la propietaria del inmueble señora María Consuelo Londoño Cuervo. (Carpeta anexa a la contestación de la demanda por parte del municipio de Tunja (Anexo 1))

- Mediante Resolución No. 077 de 15 de septiembre de 2017, la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja, declara infractora a la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO CUERVO, al régimen urbanístico por el incumplimiento a la obligación de adecuada conservación del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 24 – 07, identificado con número de matrícula Inmobiliaria 070-62473 y Número predial 010200940015000, y entre otras medidas le ordena que en un plazo máximo de 60 días proceda a reconstruir el bien inmueble.

Para el Despacho, de las normas antes citadas, el material probatorio obrante en el expediente y el marco del Plan Especial de Manejo y Protección aprobado mediante Resolución No. 0428 de 27 de marzo de 2012, se evidencia que el Ministerio de Cultura y la propietaria del inmueble podrían ser cobijados con los efectos de la decisión judicial, por lo que se considera procedente su vinculación y en consecuencia se ordenara su citación al proceso, en virtud del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto el Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé en su artículo 61 la vinculación del litisconsorcio necesario de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, concediendo a los citados el mismo término para que comparezcan.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 18, radica en cabeza del juez la obligación de integrar la litis si verifica la existencia de otro presunto responsable en la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

Sobre el particular, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación."

### 4. De la Medida cautelar

En lo que respecta a la Medida Cautelar decretada por el Despacho en la que se ordena al representante legal del Municipio de Tunja proceda a adoptar las medidas de seguridad, como la señalización y cierre del paso peatonal en el andén y de la zona circundante, frente al inmueble con "Nomenclatura 24 – 07 Casa esquinera contigua al Parque Prospero Pinzó y la Biblioteca del Banco de la Republica", es pertinente hacer seguimiento a la misma en aras de mantener la prevención a la ocurrencia del daño inminente teniendo en cuenta el estado del inmueble, por lo que se requerirá al Municipio de Tunja para que allegue el respectivo registro documental y fotográfico del cumplimiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE al actor popular para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO**.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvar la presente acción. Por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. AP 2960, M.P. Alier E. Hernández Enríquez

Secretaría se elaborará un aviso y se **OFICIARÁ** a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de esa dependencia se cargue en la página **www.ramajudicial.gov.co** el aviso a la comunidad sobre la existencia de la acción popular.

TERCERO.- COMUNIQUESE por el medio más expedito a la emisora de la Policía Nacional con el fin de que difunda el aviso a la comunidad informando sobre la iniciación del presente trámite constitucional, para lo cual se le remitirá copia de esta providencia y del aviso aludido. Solicitando que una vez realizada la publicación se devuelva a éste Juzgado constancia de la misma.

CUARTO.- De conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 CÍTESE y VINCULESE al Ministro de Cultura como parte pasiva en la presente acción popular.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del MINISTERIO DE CULTURA o a quien haya delegado esta función, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. POR SECRETARÍA envíese un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, que contendrá la notificación que se realiza y las providencias a notificar, que corresponden a: el auto admisorio de la demanda, la presente providencia, y adicionalmente se adjuntará copia de la demanda.

SEXTO.- De conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 CÍTESE y VINCULESE a la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO CUERVO, como presunta responsable en la eventual afectación de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO CUERVO, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. POR SECRETARÍA se remitirá la comunicación respetiva dirigida a la dirección señalada en las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda del municipio de Tunja, esto es, Carrera 14 No. 30 – 61 Apto. 201 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO.- CÓRRASE TRASLADO a los vinculados, por el término de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo común de 25 días después de surtida la última notificación, conforme a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que contesten la demanda, y en general para que ejerza el derecho de defensa de la entidad que representa.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE personalmente la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto en el proceso se vinculó a una entidad

pública del nivel nacional; y podrá contestar, además de hacer valer sus derechos, conforme con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**DECIMO.- REQUERIR** al representante Legal del Municipio de Tunja para que en un término de cinco (5) días informe al Despacho el cumplimiento de la medida cautelar ordenada con registro fotográfico y documental, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ONCE.- RECONOCER** personería a la abogada DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, como apoderada Judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 119.

DOCE.- RECONOCER personería al abogado CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS, como apoderado Judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 189.

Ciag

| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA  |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54  de hoy 15 010, 2017 siendo las 8:00  A.M.  JENNY CAROLINA PONGUTÁ CASTRO Secretaria Ad - Hoc |